

SECRETARIA, Montería, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa la presente demanda ejecutiva singular al despacho de la señora juez informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea

MELISSA MARIA MAZO PEREZ

LA SECRETARIA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, treinta (30) de julio de dos mil veinte uno (2021)

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE BANCO POPULAR SA NIT: 860.007.738-9 CONTRA NAURY DEL PILAR VARILLA RAMOS, C.C. 34. 995. 743. RAD: 23001310300320210015400.

Se encuentra a Despacho la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** en referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **LUISA MARINA LORA JIMENEZ**, C.C. 39.683.381; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3381	54356	VIGENTE	-	LUISALORA@COBRANZASYPRO...

1 - 1 de 1 registros

Activar Windows

EL BANCO POPULAR SA NIT: 860.007.738-9 representado legamente por el Gabriel José Nieto Moyano, C.C. 19 321.810, confiere poder mediante escritura pública N° 114 del 18 de enero de 2019 al Doctor JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, C.C. 52.191.766 quien a su vez confiere poder a la Doctora **LUISA MARINA LORA JIMENEZ**, C.C. 39.683.381, portadora de la T.P.N° 54356 del CSJ, y esta instaura demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, contra **NAURY DEL PILAR VARILLA RAMOS, C.C. 34.995.743.**, residente en Montería, según el acápite introductorio de la demanda.

Como la demanda reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se resolverá sobre la admisión de la misma.

Para su respaldo, aporta como título de recaudo un (1) Pagaré N°31103260005051 de fecha 16 de junio de 2019 y fecha de exigibilidad 05 de octubre de 2029, con cláusula aceleratoria, haciendo uso de ella desde el día 06 de octubre de 2020, debidamente firmado por la demandada, por valor de **\$144.403.564**.

El extremo pasivo adeuda, según la actora, la cantidad de **\$131.919.333**, correspondientes al capital del pagare aportado como título de recaudo, la suma de **\$1.149.584** por concepto de intereses remuneratorios causados durante el plazo desde el día cinco (05) de septiembre del año dos mil veinte (2020) y hasta el día cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020), y los intereses moratorios desde el día 06 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que de conformidad con el canon y 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, por cuanto se está frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Que con fundamento en los ítems 430, 431, y 438, de la misma obra procesal citada, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada, dándole comunicación a la DIAN, sobre el presente mandamiento de pago.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés pactado en el documento que sirve como base de recaudo ejecutivo, o los que estipule el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

Igualmente se ordenará a la parte pasiva cumplir con la obligación, la notificación, reconocimiento de personería al apoderado de la parte ejecutante, no se decretarán las medidas cautelares por cuanto no fueron solicitadas, se comunicará a la DIAN sobre la admisión de la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario, y se ordenará el archivo de copia de la demanda como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE.

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de la entidad **BANCO POPULAR SA NIT: 860.007.738-9**, representada legalmente por el señor abriel José Nieto Moyano, C.C. 19 321.810, **contra NAURY DEL PILAR VARILLA RAMOS, C.C. 34.995.743**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, por la siguiente suma dineraria:

- la cantidad de **\$131.919.333**, valor insoluto representado en el pagare N°31103260005051

- la cantidad **\$1.149.584** por concepto de intereses remuneratorios causados durante el plazo desde el día cinco (05) de septiembre del año dos mil veinte (2020) y hasta el día cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020),
- Por concepto de intereses moratorios, liquidados al 1.5%, conforme lo estipulado en el pagaré; desde el día 06 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordenar a la demandada, cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto, y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes.

TERCERO: Frente al título valor original la ejecutante debe mantenerlo en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso si el Despacho así lo dispone.

CUARTO: Notificar el presente auto a la ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P y/o el Decreto 806 de 2020, según el caso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. La doctora **LUISA MARINA LORA JIMENEZ**, queda facultada para actuar en el presente proceso ejecutivo singular.

SEXTO. Comunicar a la DIAN, sobre la presente demanda acorde a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 (marzo 30) de 1989.

SEPTIMO. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ STELLA RUIZ MESTRA
JUEZ.